



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0392/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 07 de febrero de 2022, interpuesta por la señora ANGELE MARIE SAVIÑÓN (sic) ANTONI VD. CASTRO, por intermedio de sus abogados, LICDOS. RAIDON RAFAEL MOSCOSO CASTILLO y CORINA ALBA DE SENIOR, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS); IDENTIFICANDO como derechos fundamentales conculcados (sic) la señora ANGELE MARIE SAVIÑÓN (sic) ANTONI VDA. CASTRO, la dignidad humana, la seguridad social, protegidos por los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en consecuencia, ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), proceder a restituir y dar cumplimiento pleno y efectivo de la Pensión en calidad de cónyuge supérstite del señor Rafael Castro Burgo (finado), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), hacer efectivo el pago retroactivo de la Pensión en calidad de cónyuge supérstite, en favor de la señora ANGELE MARIE SAVIÑÓN (sic) ANTONI VDA. CASTRO, desde el mes de diciembre del año 2021 hasta la fecha, por el monto mensual de cuarenta y dos mil doscientos noventa pesos mensuales con 00/100 (RD\$42,290.00), para un total de retroactivo de ciento veinte y seis mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$126,870.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual, de acuerdo con la referida pensión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte accionante, la señora ANGELE MARIE SAVIÑÓN (sic) ANTONIO VDA. CASTRO; a la parte accionada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el expediente reposa la notificación de oficio librada por Ángela González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, donde se verifica que el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) fue comunicada la sentencia recurrida al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por igual, consta el Acto núm. 1525/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia impugnada a la aludida entidad bancaria.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este Tribunal el siete (7) de noviembre del mismo año.

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, mediante Acto núm. 840/2022, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La indicada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

3.1 El asunto se contrae a una Acción de Amparo, de fecha 07 de febrero del año 2022, interpuesta por la señora ANGELE MARIE SAVIÑON (sic) ANTONI VDA. CASTRO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Raidon Rafael Moscoso Castillo y Corina Alaba De Senior, en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), con el objeto de que se ordene a la parte accionante la restitución inmediata de la pensión que devengaba en su calidad de cónyuge superviviente del señor Rafael Castro Burgos (finito), con el mismo monto que devengaba, y el pago de las mensualidades o cuotas dejados de percibir desde el mes de diciembre de 2021, regalía diciembre 2021 y bonificación que se acostumbraba a entregar a los jubilados en el mes de enero, hasta el día que le sea reintegrada.

3.2 Por otro lado, el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, establece Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia...

3.3 El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC620-2015 (sic), fija el precedente sobre la organización del sistema de pensiones, al señalar que En tal sentido, y contrario al criterio que se desprende de la sentencia impugnada, este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistemas de pensiones establecidos mediante leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley. f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm. 1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el de cujus de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturarse (sic) el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos.

3.4 Del asunto tratado, de la interpretación de los textos legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales; por lo que, resulta evidente que la parte accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, tal como lo sostiene el máximo intérprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por viudez.

3.5 En tal sentido, de la valoración de las pruebas, este colegiado ha comprobado la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, los cuales pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional, en perjuicio de la parte accionada, señora ANGELE MARIE SAVIÑON (sic) ANTONI VDA. CASTRO, de parte de la accionada, Banco De Reservas De La República Dominicana (BANRESERVAS), al suspender en su perjuicio la pensión por viudez, alegando lo establecido en su Reglamento de Pensiones, cabe destacar que de conformidad con la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social y la Constitución de la República (sic) Dominicana, ambas tiene supremacía (sic) frente al reglamento; ha quedado demostrado ante esta jurisdicción que la parte accionante ostentó desde el 15 de enero del año 1992, según (sic) se hace constar en la certificación (sic) núm. DRH-0829, de fecha 28 de enero del año 1992 y la certificación (sic) núm. DGRH-GRCI-1047, de fecha 02 de marzo del año 2011, en la calidad de viuda, del finado MARCOS TULLIO CASTRO BURGOS, lo cual se extrae del acta de matrimonio; por lo que, procede acoger la presente acción de amparo; y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, ordenar a la parte accionada, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), proceder a restituir y dar cumplimiento pleno y efectivo de la Pensión en calidad de cónyuge supérstite, en favor de la señora ANGELE MARIE SAVIÑON (sic) ANTONI VDA. CASTRO, el pago retroactivo de la Pensión en calidad de cónyuge supérstite, desde el mes de diciembre del año 2021 hasta la fecha, por el monto mensual de cuarenta y dos mil doscientos noventa pesos mensuales con 00/100 (RD\$ 42,290.00), para un total retroactivo de ciento veinte y seis mil ochocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$128,870.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual, de acuerdo con la referida pensión, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.

3.6 De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de la condena; y, en el caso, no procede imponer astreinte, en este momento procesal, sin perjuicio de imponerlo para hacer cumplir la presente sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3.7 El juez de amparo citó los artículos 68, 72 y 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7.4 y 11 de la Ley núm. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De acuerdo con la instancia del recurso, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) procura lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: De manera preliminar, ORDENAR la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00081 (Exp. 030-2022-ETSA-00225) dictada en fecha 14 de marzo del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mientras se conozca el Recurso de Revisión Constitucional promovido en su contra por BANCO DE RESERVAS DE REPUBLICA (sic) DOMINICANA (BANRESERVAS), en aras de prevenir daños inminentes o perjuicios irreparables a la parte recurrente; bajo los términos y condiciones que tuviere a bien establecer el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, declarar BUENO, VÁLIDO y ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00081 (Exp. 030-2022-ETSA-00225) dictada en fecha 14 de marzo del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00081 (Exp. 030-2022-ETSA-00225) dictada en fecha 14 de marzo del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, ANULAR la referida decisión judicial rendida en ocasión de una acción de amparo, con todas sus consecuencias legales.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: *DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los motivos que se enuncian a continuación:

4.1 *[...] luego del sentido fallecimiento del señor Castro, por solicitud de ANGELE MARIE SAVIÑÓN (sic) ANTONI VDA. CASTRO, a ésta se le concede el beneficio de una pensión por viudez, cuya vigencia se acordó para el periodo de TRES (3) AÑOS, iniciándose el 12 de enero del 2011 y terminando el 12 de enero del 2014.*

4.2 *Es oportuno aclarar que el carácter temporal de este beneficio concedido, deriva de que al momento del finado RAFAEL CASTRO BURGOS recibir su retiro por pensión, éste tenía menos de cinco (5) años casado con la señora ANGELE MARIE SAVIÑÓN ANTONI VDA. CASTRO; en fiel cumplimiento de los párrafos I y II del Art. 26 del Reglamento del plan de Retiro, vigente a ese momento.*

4.3 *Cabe asimismo destacar, que mediante comunicación de fecha 11 de febrero del 2013 dirigida por la señora Saviñón a la máxima autoridad ejecutiva del banco, la misma admitió conocer el carácter temporal de la pensión por viudez concedida en el 2011, la cual debía terminar en el mes de enero del año 2014. Esta comunicación -nunca respondida por esta institución- tenía como propósito la solicitud de una pensión vitalicia.*

4.4 *Recientemente, en una revisión rutinaria de los expedientes de las personas jubiladas, esta entidad detectó que la señora ANGELE MARIE SAVIÑÓN (sic) VDA. CASTRO, a pesar de habersele vencido su pensión temporal por viudez en enero del año 2014, la había seguido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrutando sin justificación alguna. Es decir, ella siguió devengando la pensión temporal por un error confeso de nuestra parte, al no haberla excluido de la nómina en el momento que se había acordado hacerlo.

4.5 La corrección de esa situación se le informó en fecha 18 de enero del 2022 a la recurrida ANGELE MARIE SAVIÑON (sic) CASTRO, mediante comunicación DCCO-GBL-003 suscrita por July Mejía Capell, Directora General de Capital Humano.

4.6 La seguridad social es un derecho fundamental que debe ser desarrollado por el Estado dominicano. En el momento durante el que se desarrollaron los hechos fundamentales del presente caso (relación laboral del señor RAFAEL CASTRO BURGOS con BANRESEVAS, pensionado el 28 de enero del año 1992), en el país existía un limitado sistema de seguros sociales. En efecto, la Ley 1896 del 30 de agosto de 1948 y sus modificaciones (sobre seguros sociales), se aplicaba de manera obligatoria sólo a los trabajadores obreros¹ y a otros que devengaban ingresos muy reducidos; situación ajean a la del fallecido RAFAEL CASTRO BURGOS, quien se desempeñó como alto ejecutivo de este banco, desempeñándose en su época como sub administrador y luego como un importante asesor. Por la razón indicada anteriormente en este párrafo, el señor Castro no estaba obligado a cotizar ni se benefició de la antigua Ley 1896 sobre Seguros Sociales. En tales atenciones, el contenido de esa ley resultaba inaplicable para el caso que nos ocupa.

4.7 La pensión del ex funcionario RAFAEL CASTRO BURGOS, quien

¹ Definido por Art. 1 de esa ley como la persona que presta un servicio en el que predomina el esfuerzo muscular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera esposo de la recurrida, se otorgó en armonía con lo dispuesto en los reglamentos que rigen las políticas internas de retiro en esta institución; pues como dijimos, en aquellos días, el país no tenía ley que regulara ese tipo de acciones con relación al personal de su encumbrada categoría.

4.8 La actual Ley 87-01 que rige el Sistema Dominicana de Seguridad Social, entró en vigencia muchos años más tarde de que el señor Castro se encontrase pensionado bajo otro esquema. En esa atención, es evidente que la referida ley no se le aplica.

4.9 El plan de pensiones del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA (BANRESERVAS), vigente al momento de otorgarle la pensión al fallecido ex trabajador, fue creado de forma autónoma por esta situación, en ausencia de normas de orden público que regularan la materia. Por tanto, es la única norma aplicable a la situación jurídica que hoy nos enfrenta.

4.10 La sentencia impugnada, tal como se infiere de su contenido, habla sobre la existencia de derechos a favor de ANGELE MARIE SAVIÑON (sic) ANTONI VDA. CASTRO y obligaciones en perjuicio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA (BANRESERVAS), extraídos de la actual Ley 187-01 sobre Seguridad Social, así como de la antigua Ley 1896 del 1948; ninguna de las cuales se aplican a este caso. La primera porque no estaba vigente al momento de ser pensionado el difundo esposo de la recurrida, y la segunda, porque no le abarcaba a la referida persona.

4.11 La pensión temporal que se le entregaba (sic) la señora ANGELE MARIE SAVIÑON (sic) ANTONI VDA. CASTRO, acorde a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos internos del banco y que fueron aportados al expediente, sólo tenía vigencia por TRES (3) AÑOS; no pudiendo constatarse por ningún medio que a ésta se le concediera alguna extensión formal, a pesar del error de no haber parado los pagos en el momento que se venció (enero del 2014).

*4.12 No es cierto que la recurrida tuviera un derecho adquirido al cobro de la pensión vitalicia, como erróneamente afirma el tribunal a-quo, ya que la fuente de esos pagos *a partir de enero del 2014, cuando debió quedar sin efecto) no recae en la ley, ni en los reglamentos, ni en ninguna decisión expresa del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA (BANRESERVAS); sino que más bien, lejos de tratarse de un derecho adquirido, pudiésemos estar frente a una simple liberalidad (animus donandi), cuyo fin jamás pudiera considerarse como la afectación de los derechos fundamentales inherentes a la recurrida (y ni hablar de enriquecimiento sin causa y otras situaciones menos sencillas).*

4.13 La acción de amparo debió ser rechazada por el tribunal a-quo, ya que la misma no estaba sustentada en buen derecho, pues el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA (BANRESERVAS), no está obligado a pagarle una pensión vitalicia a la señora ANGELE MARIE SAVIÑON ANTONI Vda. CASTRO, ya que los reglamentos aplicables a dicha situación jurídica, así no lo prevén.

4.14 Es evidente que al fallar de la forma en que lo hizo, se incurrió en una falsa o incorrecta aplicación de la Ley 1896 del 1948 sobre Seguros Sociales, ya que la misma no era aplicable a trabajadores como el fallecido RAFAEL CASTRO BURGOS, dada su condición de alto funcionario bancario y sus ingresos mensuales sobrepasar el tope



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los dos (2) salarios mínimos, establecidos en la referida norma.

4.15 Asimismo, es evidente que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una grosera aplicación retroactiva de la ley, contraria al artículo 110 de la Carta Magna, al sustentar su decisión tomando como referencia la Ley 187-01 (sic) sobre Seguridad Social; aplicándosela a una situación jurídica del año 1992.

4.16 El artículo 6 de nuestra Carta Magna, (sic) establece que todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a dicha ley sustantiva como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado sancionando con nulidad todos aquellos actos que subviertan el orden establecido por la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro depositó su escrito de defensa el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibido por este Tribunal el siete (7) de noviembre del mismo año, con el propósito de que *sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Amparo, interpuesto de manera extemporáneo (sic) por el BANCO DE RESEVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS)* y respecto del fondo, en el improbable caso de que sea rechazada la conclusión anterior, solicita:

RATIFICAR la Sentencia de Amparo no. 0030-2022-ETSA-00225 (sic) DE FECHA 14/03/2022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, variando el monto de la suma a pagar mensualmente, en razón de que la pensión se encontraba al momento de la suspensión de la misma en RD\$55,535.00 mensual, y el tribunal por error señaló la suma inicial con que le fue entregada la pensión en el año 2010, pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe hacerse desde la segunda quincena de diciembre hasta la fecha de reintegración. Incluyendo el bono anual y otros derechos, sobre todo el Seguro Médico.

Los motivos en que se basa la instancia son, entre otros, los que se señalan a continuación:

5.1 Que en el presente caso los derechos que le asisten a ANGELE MARIE SAVIÑON ANTONI VDA. CASTRO, como jubilada han sido violentados, sobre todo porque la misma como viuda del señor Rafael Castro Buros es la beneficiaria directa de la pensión vitalicia que recibía su difunto esposo habiendo ella disfrutado de dicho beneficio por más de una década.

5.2 Que, conforme a lo antes señalado, cuantas veces era modificada la pensión de la Sra. Saviñon (sic) Vda. Castro, ya sea para tomar un préstamo en la Cooperativa, un préstamo personal de RD\$ 1,000,000.00, cuando le daban un bono, previamente se debía verificar la calidad de la misma para obtener este beneficio, posteriormente le fue aumentada la pensión a RD\$ 47, 555.00, lo que consta en comunicación de fecha 4 de abril al Consulado Americano y por último le aumentan la pensión a RD\$55,535.00, queda evidenciado que le están RATIFICANDO el derecho otorgado. En la actualidad se le adedua al 31/07/2022 la suma de RD\$465,288.94.

5.3 Resulta que la Sentencia recurrida fue notificada al BANRESERVAS por la señora ANGELE MARIE SAVIÑON (sic) ANTONI VDA. CASTRO mediante acto de Alguacil No. 1525/2022 de fecha catorce (14) de junio de 2022, del Ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por lo que, al conocer la sentencia INICIA plazo de cinco (5) días establecido por el Artículo 95 de la Ley 137-11.

5.4 Sin embargo el hoy recurrente, pierde la oportunidad de recurrir en revisión y al recibir la notificación de oficio, realizada por el Tribunal Superior Administrativo, intenta aprovechar la ocasión e interponer el antes señalado recurso, con tan mala suerte que lo hace fuera de plazo veamos:

- a) Le notifican en fecha 19 de julio de 2022*
- b) Deposita en fecha 26 de julio de 2022, o sea OCHO (8) DIAS (sic), después de recibir la notificación.*

5.5 Que como las leyes no son retroactivas a la hoy recurrida no se le aplica la Ley 87-01 de Seguridad Social, que entrara en vigencia en el año 2001. Sin embargo, a la viuda de Castro Burgos le es concedida la pensión cuando el mismo muriera en el año 2010, fecha en que estaba vigente la antes señalada Ley, por lo que a la misma se le aplica el derecho de tener una pensión vitalicia de supervivencia, tal como señalara el tribunal a quo, de tal manera, que la ley aplicable es la vigente al momento de que se conceda la pensión.

5.6 De todos modos, y aunque se aplicara el Plan particular de Pensiones del BANRESERVAS, vigente cuando fue pensionado en enero de 1992 el señor Castro Burgos, se debe tener en cuenta que nuestra Constitución reconoce el derecho de la concubina, por lo que si sumamos los tres (3) años de concubinato con los años casados, los mismos sobrepasan los cinco (5) años exigidos para reclamar el derecho de la pensión por supervivencia.

5.7 [...] tanto la Ley No. 87-01, como la Constitución Dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegen los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, la incapacidad y la vejez, por lo que mal podría ese honorable tribunal, violentar un derecho adquirido dentro del marco de una ley vigente, la 87-01, al momento de ser concedida la pensión en el año 2010.

5.8 [...] el cese de pago de su pensión, también le ha causado graves daños y perjuicios morales y materiales. Que al haberle sido cerrado su acceso al Seguro Médico, teniendo en cuenta su estado de salud.

5.9 Que, el tribunal a quo consideró a unanimidad de votos que la hoy recurrida, Vda. De Castro Burgos, tiene un derecho adquirido conforme a la Ley 87-01 de fecha 09 de mayo de 2001 sobre Seguridad Social, que mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones, y aunque solo señala la Ley 1896, del 30 de diciembre de 1948, también comprende de acuerdo con dicha ley, todos los sistemas de pensiones de todas las instituciones del estado, publica (sic), privadas y mixtas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicita acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida sobre la base de lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión Constitucional, elevado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) suscrito por sus abogados Licdos. Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso, por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Notificación de oficio librada por Ángela González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, donde se verifica que el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) fue comunicada la sentencia recurrida al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).
2. Acto núm. 1525/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia impugnada a la hoy recurrente.
3. Acto núm. 840/2022, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión a la recurrida, señora Angele Marie Saviñón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antoni Vda. Castro.

4. Acta de matrimonio registrada con el núm. 1281, libro 353, folio 181, año mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre los señores Rafael Marco Tulio Castro Burgos y Angele Marie Saviñón Antoni, librada el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

5. Comunicación núm. DCCO-GBL-003, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), suscrita por July Mejía Capell, directora general de Capital Humano del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).

6. Comunicación núm. DGRH-GRCI-1047, del dos (2) de marzo de dos mil once (2011), suscrita por Amantina Terrero Lora, gerente de Registro y Control de Información de la Dirección General de Recursos Humanos del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).

7. Cheque de administración núm. 21213792, a nombre de Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la suma de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 35,000.00).

8. Instancia de amparo del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

9. Cédula de Identidad y Electoral de la señora Angele Marie Saviñón Antoni.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) suspendió, de manera definitiva, el pago de la pensión que disfrutaba la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, a raíz del fallecimiento de su esposo, el señor Rafael Castro Burgos en el año dos mil diez (2010), bajo el razonamiento de que la pensión le fue concedida únicamente por tres (3) años y que, por error de la entidad, continuó realizándose el pago, a pesar de que el beneficio había vencido en el año dos mil catorce (2014).

Ante esa situación, la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro interpuso una acción de amparo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogió la acción y ordenó a la accionada restituir el derecho de la accionante y hacer efectivo el pago retroactivo de su pensión, en calidad de cónyuge supérstite, desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha, por el monto mensual de cuarenta y dos mil doscientos noventa pesos dominicanos mensuales con 00/100 (\$42,290.00), para un total de ciento veintiséis mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (\$126,870.00).

Al estar inconforme con la decisión adoptada por el juez de amparo, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

a. Previo al análisis de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal referirnos al plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del escrito de defensa, que establece que el mismo debe realizarse en la Secretaría del tribunal o juez que dictó la sentencia en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este.

b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso que:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

c. En las documentaciones que conforman el expediente se verifica que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, mediante Acto núm. 840/2022, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022)², mientras que su escrito fue depositado el cinco (5) de septiembre del mismo año, de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

d. En vista de lo anterior, el escrito de defensa de la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro no será ponderado por este Tribunal, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la legislación en la materia.

e. Ahora bien, sobre el recurso de revisión constitucional de amparo, este Tribunal Constitucional estima que resulta inadmisibile, como veremos a continuación.

² Dicho acto fue instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

g. Conforme con lo dispuesto en el artículo 95 de la aludida Ley núm. 137-11, *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

h. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) dispuso que *el plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.* Posteriormente, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal consolidó el criterio anterior, estableciendo que el referido plazo, *además de ser franco*, sólo debe tomarse en consideración *los días hábiles*, es decir, los días en que el órgano jurisdiccional se encuentra apto para recibir la acción recursiva.

i. Al respecto, este Tribunal comprueba que en el expediente reposan dos actos de notificación: 1) Acto núm. 1525/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia en cuestión a la hoy recurrente; 2) Notificación de oficio librada por Ángela González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, en la que consta que el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) fue comunicado de la Sentencia íntegra, núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En relación con lo anterior, este Tribunal tomará en consideración el acto de notificación que tuvo lugar primero en el tiempo para fines de cómputo del plazo, pues con él se comprueba que la hoy recurrente fue puesta en conocimiento de los motivos y el fallo de la decisión de amparo para impugnar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, en caso de inconformidad, mediante la vía recursiva de la revisión constitucional.

k. Así pues, del legajo de documentos depositados en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081 fue notificada mediante Acto núm. 1525/2022, de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), y que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpuso el veintiséis (26) de julio del mismo año, es decir, a los veintinueve (29) días hábiles de haberse producido la indicada notificación, excediendo de esta manera el plazo de los cinco (5) días franco y hábiles establecido por la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia constitucional.

l. La doctrina de este tribunal ha precisado que *[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura [Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)].

m. Por su parte, ESTÉVEZ LAVANDIER precisa que:

*la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es **hacer correr los plazos para las vías de recurso**³ (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B.*

³ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción⁴.

n. En esa línea, la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme con la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual *[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

o. Ante un supuesto similar decidido en la Sentencia TC/0401/14, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Tribunal hizo referencia a la sanción procesal derivada de las inobservancias del plazo para recurrir, en los términos siguientes:

En ese sentido, este colegiado ha sostenido que la inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, y en forma supletoria por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor

⁴ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo (TC/0395/14 del 23 de diciembre de 2016, párrafo 9.13, pág. 12).

p. A tenor de los motivos expuestos, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS); a la parte recurrida, señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria